

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 616

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00167-00
ACCIONANTE: ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA – ASOBANCARIA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA – ASOBANCARIA, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO FLORIDA VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional y territorial, conforme lo indica el artículo 155 numeral 1° *ibidem*, en armonía con el artículo 156 numeral 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de simple Nulidad a través del cual se controvierte un acto administrativo de carácter general, proferido por funcionarios u organismos del orden municipal, como es el Acuerdo 516 del 30 de noviembre de 2015, expedido por el Concejo del Municipio de Florida (V), a través del cual se adoptó el Estatuto Tributario de esa municipalidad.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo previsto en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible, toda vez que se demanda la nulidad de un acto administrativo de carácter general.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que por tratarse de una demanda de simple nulidad en contra de un acto administrativo de carácter general, no es exigible este requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, observa el Despacho que ésta puede interponerse en cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literal a) de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se pretende la nulidad en los términos del artículo 137 *ibidem*.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

6. Como quiera que el acto demandado fue expedido por el Concejo Municipal del Municipio de Florida – Valle del Cauca, se vinculará a dicho organismo al presente proceso.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad interpuesta a través de apoderado judicial, por la ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA – ASOBANCARIA, en contra del MUNICIPIO FLORIDA - VALLE DEL CAUCA.

2. **VINCULAR** al presente proceso al CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE FLORIDA – VALLE DEL CAUCA, por lo expuesto en la parte motiva.

3. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada MUNICIPIO FLORIDA - VALLE DEL CAUCA y al CONCEJO MUNICIPAL de dicha municipalidad, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y,

b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

5. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada MUNICIPIO FLORIDA - VALLE DEL CAUCA y al CONCEJO de

dicha municipalidad y, **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO FLORIDA - VALLE DEL CAUCA, CONCEJO de dicha municipalidad y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

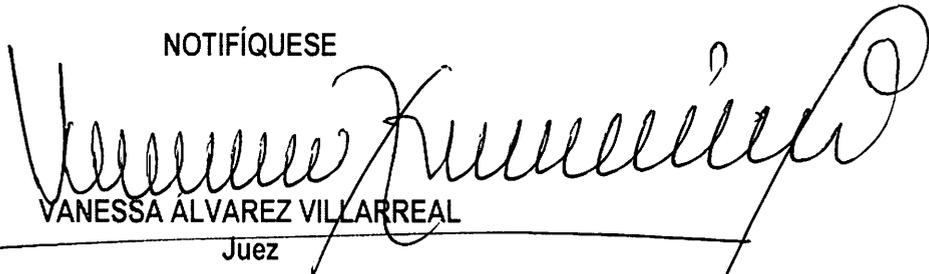
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

7. No hay lugar a exigir a la parte actora el depósito correspondiente a los gastos del proceso, en virtud de lo dispuesto en la parte final del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

8. INFORMAR a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, se publicará el auto admisorio de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

9. RECONOCER PERSONERÍA al doctor EDUARDO GARCIA CHACON identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá D.D., portador de la Tarjeta Profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 9 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria